



Ubicación 8747 – 26
Condenado **DANILO BUSTOS SUAREZ**
C.C # 79283879

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy **11 de enero de 2023**, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 896 del **NUEVE (9) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día **12 de enero de 2023**.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.


JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 8747
Condenado **DANILO BUSTOS SUAREZ**
C.C # 79283879

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy **13 de Enero de 2023**, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el **16 de Enero de 2023**.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.


JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

*Repos
vencido 4/11/22*

Radicado:	11001-31-07-008-2012-00034-00
Interno:	8747
Condenado:	Daniilo Bustos Suarez
Delito:	Lavado de activos
Auto Interlocutorio	896
Procedimiento	Ley 600 de 2000
Reclusión	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota)

Bogotá D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR DECIDIR

Se pronuncia el Despacho respecto de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por la defensora del sentenciado Daniilo Bustos Suarez, en contra del auto de 2 de septiembre de 2022, por medio del cual se concedió redención de pena.

SUSTENTACION

La señora defensora del sentenciado presentó los recursos de Ley en contra del citado auto solicitando, se conceda la totalidad de la redención de pena realizada por su defendido durante el tiempo que ha estado privado de la libertad conforme consta en la cartilla biográfica.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 25 de marzo de 2022, previo a conceder redención de pena a favor del sentenciado BUSTOS SUAREZ, se ordenó oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá (La Picota), requiriendo se informara la fecha en la cual fue dado en extradición, a la Fiscalía General de la Nación, solicitando se comunicara la fecha en la que fue capturado con fines de extradición, al Ministerio de Justicia y del Derecho, solicitando copia de la resolución por medio de la cual se autorizó su extradición y al Juzgado Fallador, solicitando se remitiera copia de los actos procesales que obren en las diligencias originales respecto de su captura inicial.

Lo anterior, para efectos de establecer el tiempo de privación de la libertad que se debe tener en cuenta a favor del sentenciado en detención preventiva por cuenta de estas diligencias y reconocer los documentos allegados para redención de pena por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá (La Picota).

Pues bien, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitió la Resolución No. 350 de 4 de octubre de 2011, por medio de la cual se concedió la extradición del sentenciado BUSTOS SUAREZ, en la que se evidencia que fue capturado con fines de extradición el 8 de abril de 2011.

La Fiscalía General de la Nación, mediante oficio No. 20221700028311 de 21 de abril de 2022, informó que el 8 de abril de 2011 fue notificado en la Cárcel Picota de la Captura con Fines de Extradición, hasta el 23 de diciembre de 2012, cuando fue entregado a las autoridades judiciales de Estados Unidos de América.

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá (La Picota), informó que el sentenciado tiene una baja en la base de datos SISPEC por extradición el 22 de febrero de 2012. El Juzgado Fallador no remitió ninguna información.

Así las cosas, es claro que, a favor del sentenciado Danilo Bustos Suarez, se debe tener en cuenta que estuvo privado de la libertad en detención preventiva, por cuenta de estas diligencias en el periodo comprendido entre el 17 de septiembre de 2009 (captura) al 8 de abril de 2011 (fecha en la cual fue capturado con fines de extradición).

Conforme lo anterior, se procederá a estudiar la posibilidad de reconocer en su favor los documentos para redención de pena remitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá (La Picota), que se encuentran pendientes.

De la redención de pena

La redención de pena está regulada por el ordenamiento legal en los siguientes términos:

El artículo 38.4 del C. de P.P., dispone que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es competente para estudiar la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad con lo previsto en el Código Penitenciario y Carcelario. Asimismo, el art. 101 de la ley 65 de 1993, establece que el Juez podrá negar la redención en caso de que la junta de evaluación del respectivo centro carcelario evalúe de deficiente la actividad llevada a cabo por el penado durante el periodo que pretenda se le redima.

Frente a la forma como debe ser reconocido ese derecho establece la Ley 65 de 1993:

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Se aportaron a las diligencias los siguientes certificados de cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	T. REDIMIDO
-------------	---------	-------	-------------

11261804 (Estudio)	Julio, agosto, septiembre y octubre de 2010	426	35.5 días
18205099 (Estudio)	Noviembre de 2010 y enero de 2011	156	13 días
	TOTAL	582	48.5 días

En esa medida, el Despacho le reconocerá un (01) mes y dieciocho punto cinco (18.5) días de redención de pena al sentenciado **DANILO BUSTOS SUAREZ**, por estudio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER en cuenta que por cuenta de estas diligencias **DANILO BUSTOS SUAREZ**, estuvo privado de la libertad en detención preventiva, en el periodo comprendido entre el 17 de septiembre de 2009 al 8 de abril de 2011, conforme lo anotado en la parte motiva de este proveído.

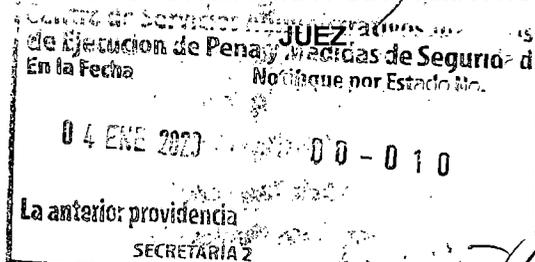
SEGUNDO.- RECONOCER al sentenciado **DANILO BUSTOS SUAREZ**, le reconocerá un (01) mes y dieciocho punto cinco (18.5) días de redención de pena al sentenciado **DANILO BUSTOS SUAREZ**, por estudio.

TERCERO.- REMITIR, a través del Centro de Servicios Administrativos, copia del presente proveído al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá, a fin de que obre en la hoja de vida del condenado **DANILO BUSTOS SUAREZ**.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONOR MARINA PUIN CAMACHO





**JUZGADO 26 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 31

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8747

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 896

FECHA DE ACTUACION: 9-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22 DIC-22

NOMBRE DE INTERNO (PRL): 12-21-20-22

FIRMA: [Handwritten Signature]

CC: 79 883 879 Bta

TD: 58175

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



COPIA NOTIFICACION

Bogotá, D. C., 22 de dic. de 2022

**Señor
Juez Veintiséis (26) de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá D.C.
E. S. D.**

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación
Providencia recurrida Auto Interlocutorio 896-2022
Proceso Rad.: 11001-31-07-008-2012-00034-00
Condenado: Danilo Bustos Suarez

Respetado Señor Juez:

Por medio de la presente actuando como apoderada del señor Danilo Bustos Suarez, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.283.879 de Bogotá D.C., en el asunto de la referencia, dentro del término legal oportuno, me permito interponer de manera respetuosa ante su señoría Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, con el objetivo de que se revise y modifique la providencia proferida mediante el A.I. 896 de fecha nueve (9) de diciembre del presente año dictada por su despacho, la cual fue notificada personalmente a mi defendido en el centro penitenciario la Picota de Bogotá, el día miércoles veintiuno (21) de diciembre de 2022, en cuanto a lo siguiente:

Primero: Que mi defendido esta conforme y de acuerdo a la redención de Pena aplicada por su señoría en cuanto a los certificados de estudio No. 11261804, referente a los periodos de julio, agosto, septiembre y octubre del año 2010, el cual brindo un tiempo redimido de (35.5) días; y No. 18205099 referente a los periodos de noviembre del año 2010 y enero del año 2011, el cual le brindo un tiempo redimido de (13) días.

Segundo: Que de acuerdo al punto primero del Resuelve del auto recurrido, este declara tener en cuenta que mi defendido estuvo privado de la libertad en detención preventiva en el periodo comprendido entre el 17 de septiembre de 2009 al 8 de abril de 2011, no obstante, este periodo no corresponde a la totalidad del tiempo que mi defendido estuvo en

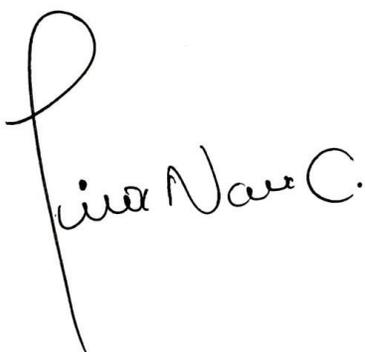
detención preventiva en el centro penitenciario la Picota, pues como se evidencia en la parte motiva de esta providencia, la fecha fue hasta el 22 de febrero del año 2012, momento en el cual fue extraditado a los Estados Unidos de América, por lo cual, que el día 8 de abril de 2011 se le haya notificado en el centro penitenciario la solicitud de extradición, esta circunstancia no cambia en nada la situación de la detención preventiva, pues de igual manera siguió privado de su libertad.

Tercero: Que de acuerdo a la Ley 599 de 2000 (*Código Penal*) en su "artículo 37 (...) numeral 3. *La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.*"

Por lo anterior expuesto de manera respetuosa solicito ante su señoría, se revise y modifique la decisión adoptada mediante el A.I. 896-2022, para que se tenga en cuenta el tiempo de la detención preventiva desde la fecha (17 septiembre 2009), hasta la fecha 22 de febrero de 2012, en la cual mi defendido fue extraditado a los Estados Unidos de América y este tiempo de detención preventiva se compute como parte cumplida de la pena, de la condena que está pagando actualmente, en virtud del numeral 3 del artículo 37 de la Ley 599 de 2000.

Agradezco su amable atención.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "Lina Nova C." with a large, stylized initial 'L'.

LINA FERNANDA NOVA CAMACHO
C.C. 1.090.496.919 de Cúcuta
T. P. N° 352.370 del C. S. de la J.